

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Calidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 00329 00
<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	DISTRIKIA S.A.S
<b>DEMANDADA</b>	Marcela Mejía Uribe
<b>ASUNTO</b>	Inadmite demanda

*Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidos (2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil, en los términos de los artículos 82, 89 y 368 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem.

Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad a lo regulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que el correo indicado como de la demandada, pertenece a la misma y cómo lo obtuvo, además arrimar las evidencias de esto.
2. En relación a lo afirmado en el hecho 2° de la demanda, deberá aportar la decisión por medio de la cual, el Tribunal de Arbitramento decretó como medida cautelar, la suspensión de lo decidido en el Acta No. 68, celebrada por los Accionistas de DISTRIKIA S.A.S., el 02 de septiembre de 2021, en donde se autoriza instaurar demanda en contra de la representante legal, MARCELA MEJÍA URIBE.
3. De ser posible, deberá aportar el contrato celebrado entre DISTRIKIA S.A.S y TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A., referenciado en el hecho 7.2. Así como adjuntar prueba de las operaciones celebradas entre esta y TÉCNICA SOLARTE S.A.S. en razón a la manifestación efectuada en el hecho 10°.
4. Deberá indicar el radicado del proceso judicial referido en el hecho 7.10 donde específicamente se indicó “Dentro de estas acciones tenemos que a la fecha se radicó una demanda de responsabilidad civil contractual en contra de

*TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A., pero se estima que las posibilidades de recuperación de lo adeudado son remotas*". Además, informar el estado del mismo.

En consonancia con lo anterior, deberá indicar el radicado del litigio que refiere en el hecho 9°, e informar el estado del mismo.

5. Con el debido respeto que merece la demanda, bien puede observarse que se presentan como peticiones principales, solicitudes consistentes en declarar que la señora Marcela Mejía Uribe, fue la Gerente y como tal administradora de la sociedad DISTRIKIA S.A., entre febrero de 2010 y septiembre de 2021, cuando precisamente, este es uno de los supuestos axiológicos que se van a probar para afincar la responsabilidad que del administrador se reclama. Desde esta perspectiva, el presupuesto axiológico fundamento de la pretensión, no se declara, sino que se prueba. Deberá en consecuencia, modificar este aspecto de la demanda en las peticiones principales 1°, 2° y 3°.
6. En aras de una adecuada identificación de los perjuicios que se asevera ha sufrido la parte Actora, conforme al criterio de mitigación de los daños, deberá explicarse con suficiencia, por qué se afirma que la empresa ha perdido un capital determinado por la venta de los vehículos, cuando según los mismos hechos de la demanda, pese a que se realizó la matrícula a nombre de las sociedades TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A., y EMPRESA TAXIS POBLADO S.A.S., aún se tiene la posesión de los rodantes. En otras palabras, los vehículos nominalmente están a nombre de los compradores, pero el vendedor aún tiene su posesión, porque no los ha entregado a los pasivos, continuando con la cosa.

Se deberá explicar porque razón, ante el supuesto incumplimiento en el pago de sus valores, no se ha promovido demanda de resolución de contrato, lo cual permita disolver el negocio anterior y que lo rodantes regresen jurídicamente al patrimonio del vendedor.

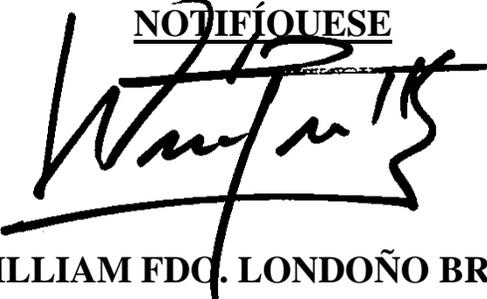
En la misma línea, se explicará porque razón se pretende reclamar toda la responsabilidad de los negocios a la exGerente, cuando no se ha intentado a través de los canales judiciales, agotar la posibilidad de recuperar un monto determinado del patrimonio que se aduce como afectado, respecto de las personas que, directamente, han incumplido los contratos celebrados con la empresa DistriKia S.A.

7. En lo concerniente al juramento estimatorio, conforme al Art. 206 del C.G.P., deberá presentarse de forma clara, precisa y metódica, una cuantificación de todos y cada uno de los perjuicios materiales que se afirma irrogados, por motivo de los hechos en que se fundamenta la liquidación de intereses que se pretenden y que afirman corresponder a rentabilidad de lo adeudado por las sociedades TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A., EMPRESA TAXIS POBLADO S.A.S.

y TÉCNICA SOLARTE S.A.S., y como consecuencia de los negocios celebrados entre estas y la demandada en su calidad de representante legal de DISTRIKIA S.A.S.

8. Deberá aclarar y de ser posible, demostrar las resultas de la demanda arbitral que se aportó como anexo a este libelo genitor y que obra en Archivo Nro. 14.
9. Deberá informar datos de contacto de los señores Fabio Ernesto Bayona Bolívar y Diana Carolina Osorio, quienes suscribieron conceptos en sus calidades de revisor fiscal y contadora, respectivamente, y obrantes en Archivo Nro. 15 y 16.
10. Con base en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se servirá indicar los datos de contacto personales de la sociedad demandante, tales como dirección física y teléfono.
11. Se indicará expresamente, cuál es el domicilio y dirección física, laboral o de residencia en que se ubica a la señora Marcela Mejía Uribe, complementada con su correo electrónico, indicando la forma de como se lo obtuvo.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

**NOTIFIQUESE**  
  
**WILLIAM FDC. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b>
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 148 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy viernes 8 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.

_____ <b>SECRETARIO</b>

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964f46a76da885af9401611e78a66f4919b9a608f4ab147a00cb8d0e98aef164**

Documento generado en 05/10/2022 04:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**